

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ CARLOS VICENTE DE ROUX RENGIFO

Debo apartarme de la decisión de la Corte sobre seis de siete excepciones preliminares presentadas por el Estado peruano porque creo que guardan una estrecha relación con la materia del fondo del caso y han debido ser acumuladas a ésta.

Como bien se sabe, para que una petición o comunicación sea admitida por la Comisión Interamericana, se requiere, según el artículo 46.1. de la Convención,

- a. que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
- b. que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva. (He subrayado).

Esta regla admite excepciones, entre las cuales es del caso destacar las consagradas en los artículos 46.2.a. y 46.2.b., las cuales se configuran cuando "no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados", y cuando "no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos".

Sentado lo anterior, es pertinente examinar el contenido del litigio iniciado por la Comisión Interamericana ante la Corte. Para tal efecto, voy a realizar una reseña de los planteamientos de ese órgano, sin prejuzgar sobre la veracidad o validez de los mismos.

La Comisión solicita en la demanda que la Corte declare que el Estado peruano ha violado los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención y, en la exposición de los hechos, destaca tres tipos de circunstancias:

1o. la detención ilegal y arbitraria de que fue objeto Luis Alberto Cantoral Benavides;

2o. los procesos a que, desde el 6 de febrero de 1993, se vio sometido Luis Alberto Cantoral Benavides sin fundamento alguno en el Fuero Privativo Militar y en el Fuero Común;

3o. el trato cruel y degradante que se le dispensó por parte de los agentes de la DINCOTE.

(Demanda ante la Corte Interamericana, pg. 3).

Como puede verse, la demanda de la Comisión se orienta a controvertir el conjunto de actos y omisiones del Estado que van desde la detención de Luis Alberto Cantoral Benavides hasta la conclusión del segundo proceso penal, el adelantado ante el fuero ordinario.

Las pretensiones de condena formuladas en la demanda son muy amplias. Se dirigen a que se declaren violados los siguientes derechos:

A. El derecho a ser oído por un tribunal independiente e imparcial...

B. El derecho a que se presuma la inocencia del reclamante...

C. El derecho de defensa...

D. El derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo, y a declarar sin coacción de ninguna naturaleza...

E. La garantía judicial [...] de acuerdo con la cual se prohíbe el doble enjuiciamiento penal por los mismos hechos.

(Demanda ante la Corte Interamericana, pg. 34).

En términos más específicos, la impugnación general de los procesos penales de que fue objeto Luis Alberto Cantoral Benavides incluye reproches como los siguientes:

a. Que fue detenido sin mediar orden judicial expedida por autoridad competente (pg. 21).

b. Que unas semanas después de su detención fue exhibido ante los medios de comunicación vistiendo un "traje a rayas" como integrante de "Sendero Luminoso" y autor del delito de traición a la patria (pg. 43).

c. Que la calificación del ilícito por el cual se procesó a Luis Alberto Cantoral Benavides -decisión que determinó la jurisdicción y el procedimiento aplicables-, fue efectuada por la Policía Nacional del Perú (más exactamente por la DINCOTE) y no por un tribunal independiente (pg. 37).

d. Que fue juzgado, tanto en el fuero privativo militar como en el fuero común por "jueces sin rostro", carentes de independencia e imparcialidad (pg. 34) y a quienes el acusado no puede recusar cuando estén "prejuiciados" o parcializados (pg. 37).

e. Que fue juzgado por jueces del Fuero Privativo Militar, el cual forma parte, de acuerdo con la Ley Orgánica de Justicia Militar peruana, del Ministerio de Defensa y está en consecuencia subordinado al Poder Ejecutivo. Además, para la Comisión, las Fuerzas Armadas Peruanas tienen por función primordial la lucha contra los grupos armados irregulares. Si asumen, afirma la demanda, la función de juzgar a los acusados de pertenecer a esos grupos, ejercen una labor propia del poder judicial y ponen en dudas la imparcialidad de los tribunales militares, que se convierten en juez y parte en los procesos (pg. 36).

f. Que los tribunales que lo juzgaron admitieron como prueba parcial de su culpabilidad una confesión obtenida a través de coacción; se fundaron en el valor de testimonios o informes periciales que el inculcado no tuvo la oportunidad de examinar adecuadamente y en indicios que no reúnen las características de gravedad, precisión y concordancia suficientes, y consideraron que la negativa del inculcado a aceptar su culpabilidad (cuando éste se apartó de su confesión inicial) era una prueba en su contra (pgs. 40, 42, 45, 46 y 47).

g. Que Luis Alberto Cantoral Benavides no pudo -por impedírsele los Decretos Leyes 25.475 y 25.744- solicitar la comparecencia, en calidad de testigos, de los integrantes de la DINCOTE que participaron en su detención y confeccionaron el atestado policial que lo denunció por el delito de terrorismo agravado en la figura de traición a la patria y que sirvió de base posteriormente para condenarlo por el delito de terrorismo (pg. 44).

h. Que las tres sentencias que condenaron a Luis Alberto Cantoral Benavides en el fuero militar y "la cuarta sentencia dictada por el Fuero Común" (la Comisión se está refiriendo a la primera sentencia de condena proferida en el proceso seguido ante este último fuero), carecen de una fundamentación racional y pasan por alto las argumentaciones medulares de la defensa (pg. 43).

i. Que no fue puesto en libertad a pesar de haberlo absuelto una de las sentencias del fuero militar, porque por un error del juez encargado de ejecutar la sentencia fue liberado en su lugar su hermano mellizo, Luis Fernando Cantoral Benavides.

j. Que Luis Alberto Cantoral Benavides fue juzgado y absuelto por el fuero privativo militar en relación con los hechos mencionados en el atestado policial de la DINCOTE, y posteriormente fue juzgado y condenado a 20 años de prisión, con base en esos mismos hechos, por el fuero común (pgs. 47, 48, 52, 53 y 54).

Los reproches planteados en la demanda de la Comisión Interamericana al Estado peruano por las actuaciones de éste contra Luis Alberto Cantoral Benavides y, en particular, por los procesos penales a los que lo sometió, tienen, como se desprende de lo anterior, una vasta cobertura. No hay, prácticamente, ningún aspecto de dichos procesos que no haya sido materia de crítica e impugnación.

El Estado respondió defendiéndose vigorosamente de las imputaciones de la Comisión Interamericana sobre las presuntas violaciones al debido proceso. Así lo hizo ante la propia Comisión (Demanda ante la Corte Interamericana, pgs. 12 y 13) y también ante la Corte. En el escrito de

contestación de la demanda, se ocupó, en particular, de aducir razones de hecho y de derecho para sustentar la legalidad de la detención de Luis Alberto Cantoral Benavides (pgs. 22 a 24) y de su encausamiento en la justicia militar por el delito de traición a la patria (pgs. 26 a 30). Planteó también ese tipo de razones para sostener que a Cantoral Benavides lo juzgó un tribunal independiente (pgs. 30 a 34), se le proporcionaron garantías en materia de presunción de inocencia (pgs. 34 a 41) y derecho de defensa (pgs. 42 a 46), y se le respetó en general, el derecho al debido proceso legal (pgs. 46 y 47). Asimismo, el Estado rebatió las afirmaciones de la Comisión sobre presuntas torturas y otros apremios ilegales (pgs. 24 a 26).

De todo lo anterior surge, como algo muy claro, que la cuestión del debido proceso se encuentra en el centro mismo de este caso contencioso.

En términos más específicos, debo destacar lo siguiente:

- a. Las propias actuaciones que constituirían "recursos de la jurisdicción interna" para los efectos de este caso, están siendo cuestionadas en la demanda, a la par que están siendo defendidas por el demandado.
- b. Existe controversia entre las partes sobre la adecuación a la Convención Americana y a la Constitución y a las leyes del Perú, de todas las decisiones judiciales que podrían ser entendidas como "decisiones definitivas" o como "decisiones que agotaron los recursos internos".
- c. En relación con los recursos interpuestos por las partes contra las decisiones judiciales recaídas en los procesos, la respectiva contraparte ha formulado reparos de ilegalidad e impertinencia.
- d. En esta etapa del proceso no han sido recaudados ni valorados los elementos de prueba que permitan esclarecer debidamente el contenido, la legalidad, la constitucionalidad y la adecuación a la Convención Americana, de las aludidas decisiones judiciales y de los recursos interpuestos contra ellas.

Así las cosas, lo que se imponía no era realizar un escrutinio de los procesos penales a los que fue sometido Luis Alberto Cantoral Benavides, en busca de la decisión judicial que habría agotado los recursos de la jurisdicción interna y a partir de la cual habría comenzado a correr el término de caducidad de que trata el artículo 46.1.b. Lo pertinente era acumular esos extremos con las cuestiones de fondo, acogiéndose a las previsiones de los artículos 46.2.a y 46.2.b de la Convención. Y ello por dos órdenes de razones:

1. Porque de haberse configurado las condiciones de inexistencia del debido proceso legal (condiciones cuya comprobación es materia de fondo), el reclamante estaba eximido de la obligación de agotar los recursos internos, y
2. Porque bajo esas condiciones de inexistencia del debido proceso (cuya constatación, insisto, no hay cómo hacer en la fase actual de la tramitación del caso) la identificación por parte de la Corte de la actuación que habría agotado los recursos internos y de la "decisión definitiva" que se habría producido al respecto, está sometida a demasadas sombras de incertidumbre como para que pueda arribarse por ahora a una determinación que ofrezca seguridad y certeza.

En consecuencia, mi voto es el siguiente:

1. Acumular a la materia de fondo la primera, la segunda, la tercera, la cuarta, la sexta y la séptima excepciones preliminares opuestas por el Estado Peruano.
2. Desestimar la quinta excepción preliminar opuesta por el Estado Peruano.
3. Continuar con la tramitación de fondo del caso.



Manuel E. Ventura Robles
Secretario



Carlos Vicente de Roux Rengifo
Juez